

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. –
Quito D.M., 12 de mayo de 2023.

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín, y el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 12 de abril de 2023, **avoca** conocimiento de la causa N°. **635-23-EP**, **acción extraordinaria de protección**.

I

Antecedentes procesales

1. El 7 de abril de 2022, la Universidad Central del Ecuador, a través de su representante legal, propuso una demanda de acción de protección con medida cautelar en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Santo Domingo, (“**GADM de Santo Domingo**”).¹ El proceso fue signado con el N°. 23281-2022-01583, y mediante el sorteo de ley, recayó en la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Santo Domingo, de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas (“**Unidad Judicial**”).
2. El 19 de mayo de 2022, el juez de Unidad Judicial desestimó la demanda por considerarla improcedente de conformidad con el artículo 42 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”). La institución accionante interpuso recurso de apelación en contra de dicha decisión.
3. El 24 de agosto de 2022, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas (“**Sala**”) negó el recurso interpuesto y confirmó la sentencia subida en grado. En contra de esta decisión, la institución accionante interpuso recurso de ampliación que fue negado a través de providencia de 27 de septiembre de 2022.
4. El 24 de octubre de 2022, el señor Luis Narváez Pazos, en calidad de procurador judicial de la Universidad Central del Ecuador (“**entidad accionante**”), presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 24 de agosto de 2022 (“**sentencia impugnada**”) y a pesar de no identificarlo expresamente, este Tribunal constata que la entidad accionante impugna, a su vez, el auto que rechazó el recurso de ampliación (“**auto impugnado**”).

¹ En su demanda, la institución accionante alegó la violación a los derechos de propiedad pública, seguridad jurídica, al debido proceso en las garantías de motivación y contradicción, y al derecho a la educación, a causa de un acto administrativo emitido por el GADM de Santo Domingo que tuvo por objeto revocar la donación de un predio de 2.137, 25 m2 ubicado en el cantón Santo Domingo, efectuada en el año 1975 en favor de la Universidad Central del Ecuador. A criterio de la entidad accionante, el acto de revocatoria de la donación inobservaba el contrato de donación y disposiciones de la Ley Orgánica de Educación, por cuanto, el predio sólo podía ser destinado a fines educativos y la intención del órgano accionado era transferir la propiedad del bien en favor del Patronato Municipal de Inclusión Social. Así, solicitó la suspensión del acto de revocatoria.

II Objeto

5. La sentencia impugnada identificada *ut supra* y el auto impugnado son decisiones susceptibles de ser impugnadas a través de una acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III Oportunidad

6. Visto que la demanda fue presentada el 24 de octubre de 2022 y el auto que resolvió el recurso de ampliación fue emitido y notificado el 27 de septiembre de 2022, se observa que la presente acción extraordinaria de protección se encuentra dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el numeral 2 del artículo 61 del mismo cuerpo normativo y con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“CRSPCCC”).

IV Requisitos

7. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V Pretensión y fundamentos

8. La entidad accionante alega que la sentencia y auto impugnados conculcaron sus derechos a la propiedad pública, a la educación y a la autonomía universitaria.
9. En lo principal, la entidad accionante relata los antecedentes que dieron origen al caso *in examine* y afirma que la sentencia impugnada “*no consideró ni resolvió, sobre la vulneración del derecho a la educación y dentro de éste, a la autonomía universitaria, otorgado por la [Constitución]*”.
10. Por su parte, indica que —aunque propuso un recurso de ampliación— la Sala no se pronunció sobre dichos derechos y que lo sostenido en el auto impugnado sería “*falso*”, pues:

La tutela judicial efectiva de mis derechos, determina la obligatoriedad de que el juzgador se pronuncie sobre todos los aspectos controvertidos y en especial, el derecho a la Autonomía Universitaria como atributo fundamental del Derecho a la Educación, que tiene relevancia trascendental en el ámbito nacional. Esta omisión de la Sala Multicompetente, suena como latigazos irrogados al Derecho invocado, estremece hasta el suelo, asumir que se trate de un fallo constitucional.

11. Con los argumentos expuestos, solicita que se acepte la acción extraordinaria de protección, y se disponga como reparación integral, dejar sin efecto el acto impugnado en la acción de origen y dejar sin efecto la inscripción de la revocatoria de donación.

VI
Admisibilidad

12. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional. Por ende, escapa del ámbito material de esta garantía, lo relacionado a lo correcto o incorrecto de la decisión judicial impugnada en su apreciación de los hechos, la prueba o del derecho ordinario a aplicar.
13. Bajo estas consideraciones, previo a efectuar el análisis de admisibilidad de la presente demanda, es necesario reiterar el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección que exige que sus requisitos y causales de admisión sean interpretados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional actúe como una instancia adicional.
14. El artículo 62 de la LOGJCC establece los requisitos de admisibilidad y las causales de inadmisión de la acción extraordinaria de protección. En función de dichos presupuestos normativos y luego de haber revisado la demanda, se advierte que esta es inadmisibles por no cumplir con la causal prevista en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC.
15. El numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC exige *“Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”*.
16. En la sentencia N°. 1967-14-EP/20, esta Corte Constitucional estableció que una forma de identificar la existencia de un argumento claro constituye verificar la existencia de (i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho constitucional cuya vulneración se acusa; (ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la *“acción u omisión de la autoridad judicial”* cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho; y, (iii) una justificación jurídica que demuestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho en forma *“directa e inmediata”*.²
17. De las alegaciones referidas en los párrafos 9 y 10 *supra*, se identifica que la entidad accionante alega como *tesis* una potencial vulneración al derecho a la propiedad pública, autonomía universitaria y derecho a la educación, por la supuesta omisión de la Sala de analizar y pronunciarse sobre aquellos derechos invocados, tanto en la sentencia impugnada como en el auto que resolvió el recurso de ampliación.
18. Ahora bien, de la exposición de dichos cargos, el presente Tribunal no observa que la entidad accionante haya cumplido con proveer *una justificación jurídica* que demuestre cómo los derechos a la propiedad pública, autonomía universitaria y educación se hayan afectado de forma *directa e inmediata* por la omisión de la autoridad judicial. Al contrario, la entidad accionante se ha limitado a afirmar de forma general y sin una causalidad clara, que una falta de análisis de la Sala implicaría automáticamente la afectación a los derechos invocados.
19. Este Tribunal considera importante recordar que, aun cuando, en procesos derivados de garantías jurisdiccionales, puede ser razonable que existan argumentos relacionados con los

² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N°. 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párr. 18.

hechos y los argumentos alegados en el proceso de origen, los cargos, en el presente caso, plantean que la autoridad judicial debía pronunciarse sobre la autonomía universitaria sin que se identifique con claridad cómo la Sala vulneró los derechos de forma directa e inmediata.

20. En este sentido, su argumentación no resulta clara y completa para este Tribunal, por lo que, no cumple con la causal de admisibilidad prevista en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC.
21. Visto que la demanda se encuentra incurso en presupuestos para ser inadmitida, este Tribunal se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

VII Decisión

22. En mérito de lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **635-23-EP**.
23. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la CRSPCCC, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
24. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 12 de mayo de 2023.- Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aida García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN